

RESOLUCIÓN N° 10/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1084/2013 “Beltramino Hnos. S.H. c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 4277 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta su disconformidad con la resolución determinativa argumentando que no es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Corrientes, en virtud de que no ejerce actividad alguna en dicha jurisdicción y por lo tanto no se verifica el debido sustento territorial a través de la existencia de gastos. Reconoce que existieron compras de bienes de uso (piedra) y bienes de cambio (hacienda), pero no gastos.

Que la empresa, en el período bajo inspección, dice que entregó los bienes vendidos a clientes de la Provincia de Corrientes en la Ciudad de Calchaquí, Provincia de Santa Fe, lugar donde emite la factura pertinente y se configura el hecho imponible del gravamen.

Que niega también que haya efectuado gasto telefónico alguno en la Provincia de Corrientes, ni para comprar ni para vender. Y sobre el argumento del Fisco en cuanto a que “el pago se realizó mediante cheques bancarios” entiende que ello no otorga sustento territorial, ya que es claro que por sumas superiores a \$ 1.000 existe legislación nacional que indica que obligatoriamente debe hacerse así.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Corrientes, señala sobre la cuestión relacionada con los gastos de transporte que, como consta en el expediente administrativo, los clientes en forma coincidente, informan que el costo del flete está incluido en el precio de la mercadería sin que se discrimine en la factura de venta. Resalta, que la firma, en su sitio de internet, publica que cuenta con una flota de camiones propios, lo que le permite llegar a sus clientes en tiempo y forma. De este modo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Convenio Multilateral, los gastos de transporte se deben atribuir por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible, por lo que no existen dudas que parte del gasto de transporte de la fiscalizada por las operaciones de venta con clientes allí domiciliados, debe ser atribuido a la Provincia de Corrientes.

Que asimismo, indica que la firma cuenta con página de internet, en la que se publicitan los productos y servicios comercializados. También dispuso un espacio dentro de la página, desde donde se pueden enviar correos electrónicos. Entiende por ello, que la firma tiene una clara voluntad de llegar con sus productos y servicios a otras jurisdicciones, por lo que extiende el alcance de su actividad más allá de los límites de la Provincia de Santa Fe.

Que sus clientes de la Provincia de Corrientes informaron que realizan los pagos mediante la entrega de cheques y transferencias bancarias. Menciona que la Ley Nacional N° 25413 establece un impuesto a cargo de los titulares de las cuentas corrientes bancarias, que recae sobre los créditos y débitos en dichas cuentas, que se devenga al efectuarse los mismos, resultando dicho impuesto un gasto que otorga sustento, aunque no es computable a los efectos del cálculo del coeficiente respectivo. Dichos gastos son efectivamente soportados en la jurisdicción, ya que tienen directa relación con la actividad que en la misma desarrolla el contribuyente, aun cuando la erogación se efectúe en otra.

Que aduce también, que está comprobada la adquisición de productos primarios en la Provincia de Corrientes, y es claro que dichas adquisiciones exteriorizan gastos y por lo tanto, el sustento territorial por parte del recurrente. Respecto a ello, el último párrafo, del artículo 1°, del Convenio Multilateral tiene dicho: "Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teléfono, etc.)". Entiende que la norma, a partir de la verificación de un gasto

en la jurisdicción del adquirente, presume sin admitir prueba en contrario, el efectivo desarrollo de actividad y ese gasto no necesariamente tiene que tener conexión con una operación particular que genera determinado ingreso, pero sí con alguna de las actividades desarrolladas por el contribuyente comprendidas en el ámbito del Convenio Multilateral.

Que en relación a la adquisición de ganado en la Provincia de Corrientes, manifiesta que los elementos que dieron lugar a la determinación, obrantes en el expediente administrativo, son informes de proveedores, documentación relevada y actas confeccionadas en controles fronterizos de entrada y salida de mercaderías de la jurisdicción. Todos ellos son concurrentes y demuestran la compra de hacienda vacuna en la Provincia de Corrientes. En virtud de ello, la asignación de base imponible se efectuó de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13, del Convenio Multilateral.

Que agrega el expediente de fiscalización y copia de las actas labradas en puestos de control de entrada y salida de mercaderías de la jurisdicción.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está centrada en determinar si ha existido el debido sustento territorial que habilite a la Provincia de Corrientes a participar de la distribución de los ingresos brutos del contribuyente.

Que el sustento territorial se verifica en estas actuaciones en virtud de la información brindada por clientes de la firma con domicilio en la Provincia de Corrientes, donde se destaca que la mercadería fue entregada en la jurisdicción de Corrientes. Queda acreditado asimismo, que la empresa realiza adquisiciones de piedra y ganado en la Provincia de Corrientes, hecho no controvertido en autos, ya que es la propia firma que reconoce realizar estas operaciones, aun cuando le reste significación al volumen de las mismas. Para la concreción de estas operaciones afecta medios de transporte propios, por lo que resulta evidente que incurre en gastos imputables a la jurisdicción de Corrientes, con independencia de que los mismos se registren en su sede central de Calchaquí o su erogación se produzca en dicho lugar.

Que corresponde imputar tales erogaciones a la Provincia de Corrientes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Convenio Multilateral: un gasto será considerado como efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra.

Que está así debidamente acreditada la existencia de sustento territorial.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1084/2013 “Beltramino Hnos. S.H. c/Provincia de Corrientes” por la firma Beltramino Hnos. S.H. contra la Resolución N° 4277 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE